

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 25 DE ABRIL DE 2001

Nº 24,288

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ACUERDO DE REGLAMENTACION INTERINSTITUCIONAL
DE LOS PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIAL

(De 16 de marzo de 2001)

"CON EL OBJETO DE LOGRAR LA CORRECTA FISCALIZACION Y CONTROL DE LOS PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIAL SE ADOPTA LA SIGUIENTE REGLAMENTACION, A SER UTILIZADA EN LOS CIRCUITOS ELECTORALES DE LA REPUBLICA." PAG. 2

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESOLUCION Nº 144-B

(De 3 de abril de 2001)

"ADOPTAR EL SELLO DE CONFORMIDAD PANAMEÑA, DE LA DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL." PAG. 7

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Nº 093

(De 06 de abril de 2001)

"QUE CREA LA COMISION NACIONAL, INTERINSTITUCIONAL E INTERSECTORIAL DE MORTALIDAD MATERNA Y PERINATAL." PAG. 16

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO Nº ALP-023-ADM-01

(De 3 de abril de 2001)

"CREASE EL COMITE TECNICO DE PREVENCION Y MANEJO DE LA BROCA DEL FRUTO DEL CAFETO." PAG. 18

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-2714

(De 9 de abril de 2001)

"POR LA CUAL SE OTORGA A LA EMPRESA CABLE CHICHO, S.A., CONCESION DE SERVICIOS TIPO B, PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TELEVISION PAGADA SIN ASIGNACION DE FRECUENCIAS PRINCIPALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO." PAG. 20

CAJA DE SEGURO SOCIAL
ADDENDA AL CONTRATO DALC-002-2000

(De 29 de diciembre de 2000)

"ADDENDA ENTRE EL INSTITUTO ONCOLOGICO NACIONAL Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL." PAG. 25

AVISOS Y EDICTOS PAG. 27

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ACUERDO DE REGLAMENTACION INTERINSTITUCIONAL
DE LOS PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIAL
(De 18 de marzo de 2001)**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

EN VISTA DE:

Que no existe una reglamentación del manejo de los fondos destinados al desarrollo de Proyectos por los Legisladores de la República, pero que desde la vigencia fiscal de 1993, mediante la Ley de Presupuesto, se ha venido aprobando un Programa de Inversión denominados Proyectos de Desarrollo Social;

Que según los numerales 2 y 8 del artículo 276 de la Constitución Política de la República de Panamá, desarrollados por la Ley 32 de 1984, es competencia de la Contraloría General de la República fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos a fin de que se realicen con corrección, para lo cual debe establecer todos los métodos y sistemas de control y contabilidad del gobierno.

Que el artículo 246 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, faculta a este Órgano del Estado a regular lo no previsto en sus normas, mediante aprobación de la mayoría;

Que luego de múltiples reuniones celebradas entre la Contraloría General y la Asamblea Legislativa se ha logrado consenso para la adopción de normas que permitan regular el uso de los fondos destinados a los Proyectos de Desarrollo Social;

ACUERDAN:

Con el objeto de lograr la correcta fiscalización y control de los Proyectos de Desarrollo Social se adopta la siguiente reglamentación, a ser utilizada en los circuitos electorales de la República:

Artículo 1. El presupuesto de este programa será ejecutado a través del Órgano Ejecutivo, municipios y organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas.

Artículo 2. Se considerarán Proyectos de Desarrollo Social los que promuevan el mejoramiento de la comunidad, en los sectores de educación, cultura, salud, vivienda, obras públicas, deportes, seguridad pública y de atención a grupos vulnerables, así como los que se destinen a la solución de desastres o calamidades, producto de situaciones de emergencia, las cuales serán atendidas por urgencia notoria.

Artículo 3. El presupuesto del Programa de Desarrollo Social será distribuido por la Directiva de la Asamblea Legislativa en forma igualitaria a cada uno de los Legisladores.

Artículo 4. La Asamblea Legislativa presentará el programa de compromisos presupuestarios de los Proyectos a los que se refiere este Acuerdo, para la programación de pagos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5. Los Legisladores designarán un coordinador para los trámites administrativos de formulación y seguimiento de proyectos de desarrollo social. Este coordinador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. No haber sido condenado por delito doloso o contra la administración pública;
3. No tener parentesco con el Legislador dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 6. Los fondos de los proyectos de desarrollo social serán destinados y ejecutados principalmente en el circuito electoral que representa el Legislador. No obstante, podrán utilizarse para invertir en proyectos de carácter provincial o nacional hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) del fondo de los proyectos de desarrollo social destinado a cada Legislador. Este porcentaje podrá aumentarse únicamente cuando se destine para solucionar situaciones de emergencia, desastres o calamidades.

Artículo 7. Cuando el proyecto de desarrollo social sea destinado para la adquisición de bienes, el ente depositario y/o el administrador del proyecto

cobrará hasta un cinco por ciento (5%) del valor total del proyecto. Pero cuando el proyecto tenga como objeto obras de infraestructura o de atención a grupos vulnerables, podrá destinarse hasta un ocho por ciento (8%) del valor total del proyecto para sufragar gastos del depositario, del administrador.

Artículo 8. Sólo entes públicos serán depositarios directos de los fondos destinados a proyectos de desarrollo social. Estos depositarios cobrarán su porcentaje respectivo, conforme al avance del proyecto.

Artículo 9. Para que las ONG puedan administrar y/o ejecutar proyectos de desarrollo social, conforme a este Acuerdo, deberán:

1. Documentar y mantener autonomía financiera y administrativa.
2. Igualmente debe constar que la ONG realiza otras actividades independiente de los Proyectos de Desarrollo Social.
3. Mantener oficinas establecidas con domicilio permanente y personal idóneo.
4. Manifestar por escrito su anuencia a participar en el programa de proyectos de desarrollo social.
5. Certificar que el Legislador que patrocina el proyecto o algunos de sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad no formen parte de la junta directiva ni de alguno de sus cargos administrativos.
6. Estar inscritas en un registro, que para tal fin llevará el la Contraloría General de la República.

Artículo 10. La titularidad de los bienes adquiridos, a través de los fondos del Programa de Desarrollo Social de los Legisladores, dados en uso a una ONG, la mantendrá siempre el Estado.

Artículo 11. En ningún caso, el Legislador o su personal podrá encargarse de las cotizaciones, ni tendrá ingerencia en la designación del contratista final de un proyecto de desarrollo social. Estas funciones serán únicas y exclusivas de los administradores y ejecutores de los proyectos.

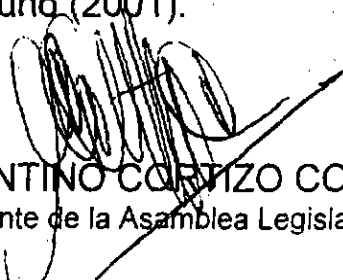
Artículo 12. Los organismos depositarios, administradores y ejecutores de los proyectos de desarrollo social, serán auditados y fiscalizados por la Contraloría General de República.

Artículo 13. Los Legisladores presentarán ante la Presidencia de la Asamblea Legislativa, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un informe de la ejecución de sus proyectos de desarrollo social del año inmediatamente anterior.

Artículo 14. Las adjudicaciones de los proyectos de desarrollo social se regirán por la Ley 56 de 1995 (Contratación Pública), a excepción de los que se ejecuten en los municipios, los cuales se regirán por sus leyes especiales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil uno (2001).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la Asamblea Legislativa



LICDO. ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESOLUCION N° 144-B
(De 3 de abril de 2001)**

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 93, Título II, Ley 23 de 15 de Julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de Normalización, encargado por el Estado del proceso de Normalización Técnica, Evaluación de la Conformidad, Certificación de Calidad, Metrología y conversión al Sistema Internacional de Unidades (SI); y tiene entre sus funciones generar y adoptar las medidas para el adecuado funcionamiento de la certificación de Calidad en Panamá.

Que de acuerdo al Artículo 127, Título II, Ley 23 de 15 de Julio de 1997, se reconoce a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias como organismo certificador acreditado.

Que un Organismo de Certificación es una entidad imparcial, pública o privada, nacional o internacional, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, consultando los intereses generales. Este Sistema tiene sus propias reglas de procedimientos y de administración, basadas en prácticas reconocidas por instituciones regionales e internacionales para llevar a cabo una certificación de conformidad.

Que según el Artículo 91, Título II, Ley 23 de 15 de julio de 1997, el Sello de conformidad testifica que un producto o servicio es conforme con una norma o normas o especificación o especificaciones técnicas determinadas, establecido por el Organismo de Certificación acreditado.

RESUELVE

PRIMERO: Adoptar el Sello de Conformidad Panameña, de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, en desarrollo de un sistema que garantice o testifique que un producto o servicio esta conforme a una Norma Técnica o Reglamento Técnicos, el cual deberá regirse por el siguiente Reglamento de Uso:

DISPOSICIONES PARA EL USO DEL SELLO DE CONFORMIDAD DE LA DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL (DGNTI)

Introducción:

En estas disposiciones se denominará:

1. DGNTI: Dirección General de Normas y Tecnología Industrial.
2. SELLO DE CONFORMIDAD DGNTI: marca registrada por la DGNTI ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial de la República de Panamá que se otorga bajo las cláusulas de estas disposiciones indicando que un producto, proceso o servicio está en conformidad con una determinada norma o reglamento técnico.
3. NORMA: Documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los procedimientos, productos o los procedimientos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, a tratar exclusivamente en ella.
4. REGLAMENTO TECNICO: Documento de carácter obligatorio, expedido por la autoridad competente, en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ella relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellos.
5. DEPARTAMENTO DE CERTIFICACION DE CALIDAD: Departamento de la DGNTI encargado de evaluar los sistemas de calidad del postulante, elevar el informe correspondiente al Comité de Certificación y de efectuar auditorías periódicas de calidad a los titulares a quienes se les ha otorgado el uso del Sello de Conformidad DGNTI, incluyendo los ensayos de productos en el momento de otorgamiento y los ensayos necesarios para su mantenimiento. Podrá designar laboratorios o instalaciones para efectuar los ensayos de acuerdo a los recursos existentes.
6. POSTULANTE O EMPRESA: persona natural o jurídica que solicite el uso del Sello de Conformidad DGNTI.
7. TITULAR: Persona natural o jurídica que ha recibido de la DGNTI autorización para usar el Sello de Conformidad DGNTI.
8. COMITE DE CERTIFICACION: es el encargado de otorgar, suspender, cancelar, analizar reclamos por uso indebido del Sello y aplicar las sanciones que estime correspondientes. Estará compuesto por un representante del Departamento de Certificación de Calidad, un representante del Departamento de Normalización, un representante de Asesoría Legal, el Director y el Subdirector de la DGNTI.
9. NO CONFORMIDAD MAYOR: no cumplimiento o ausencia de un requisito establecido en el sistema de calidad que afecta al producto, proceso o servicio. Varias no conformidades menores relacionadas con un mismo requisito pueden ser una NO CONFORMIDAD MAYOR.
10. NO CONFORMIDAD MENOR: no cumplimiento o ausencia de un requisito establecido en el sistema de calidad que no afecta al producto, proceso o servicio.
11. AUDITORIA DE CALIDAD: examen sistemático e independiente, basado en evidencias objetivas, para determinar si las actividades y los resultados relacionados con la calidad se aplican en forma efectiva y son aptos para alcanzar los objetivos.

Las definiciones 1, 3 y 4 se ajustan al Título II de la Ley No. 23 del 15 de Julio de 1999: "Disposiciones sobre Normalización Técnica, Evaluación de la Conformidad, Acreditación, Certificación de Calidad, Metrología y Conversión al Sistema Internacional de Unidades"

Alcance:

Estas disposiciones regulan el otorgamiento y uso del Sello de Conformidad DGNTI.

En todos los casos, los titulares serán los responsables frente a terceros de cualquier daño o perjuicio ocasionado por la utilización o consumo de productos, procesos o servicios que tengan el Sello de Conformidad DGNTI.

El Sello de Conformidad DGNTI se aplicará a los productos que cumplan con todas las prescripciones de las normas y reglamentos técnicos DGNTI/COPANIT que la Empresa solicite y se otorgará bajo las condiciones que se especifican en estas disposiciones con las particularidades aplicables a cada Empresa.

La materialización del Sello de Conformidad DGNTI estará representada por el dibujo que figura en la portada de estas disposiciones y cuya ubicación en el producto será acordada con la Empresa y la DGNTI indicando también la norma o reglamento con la cual se certifica.

Cláusula de confidencialidad:

Todo el personal interviniente en la gestión de otorgamiento del Sello de Conformidad DGNTI está obligado a no difundir documentación, procesos de fabricación y toda información contenida en los expedientes de las empresas participantes.

REQUISITOS:

Los requisitos aplicables son posibles de modificar en cualquier momento cuando las circunstancias así lo indicaran, atendiendo a observaciones realizadas por las Empresas, contexto administrativo ó jurídico y recursos técnicos y humanos, siempre pensando en la mejora del sistema.

Los requisitos a cumplir por la Empresa que se postula para obtener el Sello de Conformidad DGNTI aplicado a un determinado producto se dividen en:

- a) Técnicos
- b) Administrativos
- c) Jurídicos

a) REQUISITOS TECNICOS:

a.1) La Empresa deberá definir en forma que no de lugar a confusiones, cual es el producto o productos que desee que lleven el Sello de Conformidad DGNTI. A tal fin puede utilizarse planos, fotografías, número de catálogo, etc.

a.2) Deberá detallar el domicilio del establecimiento fabril donde tal producto o productos se manufacturan.

a.3) Deberá establecer la norma o reglamento técnico DGNTI COPANIT con el cual quiere que se certifique el producto o productos. Dichas normas o reglamentos técnicos pueden ser más de uno.

a.4) La Empresa deberá entregar a la DGNTI un manual de su sistema de calidad, el cual contendrá, básicamente, los aspectos que se enumeran seguidamente. Estos aspectos no son limitativos ni excluyentes, dado que son de tipo general, y en algunos casos, tal vez sea conveniente contemplar particularidades de cada Empresa.

a.4.1) Organigrama de cargos y funciones:

En el mismo se consignarán los puestos de trabajo hasta el nivel de operarios inclusive y separadamente las funciones que desempeñan cada uno, de forma que las responsabilidades de cada función estén perfectamente individualizadas, especialmente se solicita un detalle

de las relacionadas con verificación de la calidad del producto a través de las distintas etapas y ante quién es responsable el funcionario de mayor nivel encontrado. Agregar toda información que se considere pertinente.

a.4.2) Diagrama de proceso:

Se deberá indicar todas las operaciones de trabajo, inspección y transporte abarcando desde el ingreso a fábrica de la materia prima hasta el despacho de producto terminado y entrega al usuario o distribuidor según sea el caso. Informar si se trabaja en la modalidad de producción continua, por lotes, órdenes de pedido u otros.

a.4.3) Análisis de puntos de control:

Detallar los puntos en los que se hace control, indicando qué, cómo, y con qué elementos se efectúa. También debe manifestar si se considera como punto crítico o peligroso para el posterior desarrollo del proceso de fabricación, o si es un requerimiento de una norma, reglamento ó condición intrínseca.

Es importante la categorización de estos controles, según sean organolépticos, físicos, químicos, bacteriológicos ú otros.

Detallar si existen controles realizados por terceros y adjuntar copias de los mismos.

En el caso de Empresas que comercializan sus productos en envases retornables, los mismos deben entrar en el proceso como materia prima.

a.4.4) Deberá indicar la documentación utilizada a través de todo el proceso, facilitando copia de los formularios e indicando su sistema de archivo de la documentación. Es conveniente la preparación de un cursograma de documentación utilizada en la Empresa. La documentación abarca planillas, gráficos, listas de verificación, formularios, etc.

a.4.5) Indicar si los instrumentos de medición y control son verificados, a efectos de conocer su exactitud en la medición o control. En el manual se ha de detallar la frecuencia de calibración y quién la efectúa.

a.4.6) Sistema de identificación de elementos y/o productos conformes y no conformes:

Se deberá indicar en forma clara, que no posibilite errores, el estado de conformidad del elemento o producto considerado a fin de ser admitido en la siguiente etapa del proceso, y la acción a tomar en el caso de no conformidad.

a.4.7) Especificaciones de compra de materiales y elementos necesarios para el proceso:

La Empresa indicará la existencia o no de especificaciones aplicables a la compra de elementos y materiales necesarios para el proceso de fabricación. Es conveniente la existencia de procedimientos escritos para la elaboración y colocación en el proveedor de la orden de compra. También deberá informarse si la Empresa tiene un sistema de calificación de proveedores y si los mismos se encuentran listados a disposición del personal de compras.

a.4.8) Capacidad de Producción:

Deberá indicarse si la Empresa tiene un sistema de evaluación de pedidos de clientes a fin de comparar con la capacidad tecnológica instalada, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo.

a.4.9) Embalaje y etiquetado:

La Empresa deberá informar si el embalaje y etiquetado de su producto cumple con alguna especificación de orden nacional, internacional o propia. Si se otorga la licencia de uso del Sello de Conformidad DGNTI, se deberá acordar con la DGNTI la ubicación en el producto o su envase y la forma de marcado.

a.4.10) Técnicas estadísticas:

Indicar el empleo de técnicas estadísticas en su proceso de producción o muestreo del producto final.

a.4.11) Reclamos de Clientes:

Si bien por la aplicación del inciso a.4.6 no deberían llegar a los clientes productos fuera de especificación, la Empresa debe llevar documentación pertinente a los reclamos efectuados por los clientes y las acciones correctivas a implementarse.

a.4.12) En caso de existir variaciones en las condiciones iniciales a las que se concedió el uso de la licencia del Sello de Conformidad DGNTI, deberá informarse a la DGNTI y proceder a nuevos ensayos del producto si es que fuera necesario y actualización de la documentación que obra en su poder.

a.4.13) Cumplimiento de las leyes sobre Higiene y Seguridad en la Planta de Fabricación: La Empresa deberá cumplir con las leyes sobre Higiene y Seguridad para el personal y las instalaciones de fábrica conjuntamente con las prescripciones de higiene y sanitarias aplicables al producto que está fabricando. Como ejemplo se puede citar a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, Ministerio de Salud y otras instituciones.

a.4.14) Mantenimiento:

Describir el sistema de mantenimiento empleado en equipos y planta (predictivo, preventivo o correctivo, taller de mantenimiento externo o interno, otros). Especificar la existencia de manuales de máquina, existencia de historial de las mismas, frecuencias de reparación y pintado de edificios y otros.

a.4.15) Personal:

Indicar si se tienen procedimientos escritos de selección de personal de acuerdo a perfiles ya establecidos de los puestos de trabajo y sus necesidades de capacitación. Detallar si existe documentación de cursos y capacitación del personal.

El personal deberá contar con la posibilidad de obtener información relativa a sus funciones, la que estará disponible en la forma de manuales, instrucciones y/o procedimientos escritos.

a.4.16) Auditorías:

Dentro del esquema de su sistema de calidad, la Empresa deberá efectuar auditorías internas de verificación de cumplimiento de las disposiciones que contempló ese sistema de calidad. Las mismas deberán quedar por escrito y archivadas para su control por parte de personal de auditoría de la DGNTI o sus representantes.

a.4.17) Realización de Ensayos: Se efectuarán ensayos de otorgamiento y de control periódico en la misma planta de fabricación de la Empresa ó en otras instalaciones destinadas a tal fin, de acuerdo a criterio del Departamento de Certificación de Calidad, con el objeto de controlar permanentemente el uso del Sello.

a.4.18) Aplicación del Sello de Conformidad DGNTI:

La DGNTI acordará con la Empresa la ubicación del Sello de Conformidad DGNTI en el producto o en el envase según sea conveniente. Así también, se analizará en que etapa del proceso se puede proceder a la Certificación.

Recuerde que al redactar su manual de calidad, deberá "escribir lo que hace, hacer lo que escribe", dado que una certificación es el resultado de una evaluación de cómo es la realidad.

En toda empresa el máximo responsable de la calidad, es la dirección o también llamada "alta gerencia". Sus integrantes deberán comprender que los gastos ocasionados por la implementación de un sistema de calidad, son una inversión. La retribución de esos gastos se verá en el hecho de una disminución de los rechazos por parte de los clientes, disminución de costos de retrabajo y una mejor imagen exterior.

El Sello de Conformidad DGNTI será una base para certificación, por parte de la Empresa, de otros sistemas de calidad.

b) REQUISITOS ADMINISTRATIVOS:

Los cargos correspondientes y sus plazos de pago serán fijados por la DGNTI.

El postulante deberá abonar los cargos fijados ante la DGNTI para dar inicio al trámite de otorgamiento del Sello de Conformidad DGNTI. Los cargos fijados por la autoridad de aplicación se dividen según el siguiente detalle:

b.1) Preauditoría al Postulante.

b.2) Auditoría del sistema de calidad para otorgamiento del Sello de Conformidad DGNTI.

b.3) Ensayos de aprobación del producto para otorgamiento del Sello de Conformidad DGNTI.

b.4) Ensayos periódicos del producto para mantenimiento del Sello de Conformidad DGNTI.

b.5) Auditorías periódicas de mantenimiento. La frecuencia de las mismas se establecerá según criterio del Departamento de Certificación de Calidad, dependiendo del tipo de producto, proceso o servicio que se trate.

b.6) Cargo anual por derecho de uso del Sello de Conformidad DGNTI.

b.7) Otros gastos acordados.

c) REQUISITOS JURIDICOS:

c.1) El postulante es el único responsable del cumplimiento de estas disposiciones.

c.2) Todos los postulantes que soliciten el otorgamiento del Sello de Conformidad DGNTI deben ser titulares de la marca de producto, proceso o servicio para la que solicitan y estar legalmente autorizados para comerciar, producir o prestar el servicio según el caso que se trate.

c.3) Los postulantes deben permitir el acceso de personal del Departamento de Certificación de Calidad a los laboratorios y fábricas para toda verificación que se considere necesaria. En el caso de que se utilicen servicios de terceros para verificación o ensayos parciales en ciertas etapas del proceso de fabricación, éstos también están sujetos a inspección por parte del mencionado personal.

c.4) Si el postulante ya hubiera sido titular del Sello de Conformidad DGNTI para algún producto, proceso o servicio y hubiera sido cancelado el otorgamiento, el Comité de Certificación evaluará, teniendo en cuenta sus antecedentes en relación con faltas éticas, técnicas o renuncia al Sello de Conformidad DGNTI, y decidirá la continuación o no del trámite de otorgamiento.

c.5) Conjuntamente con la documentación técnica, el postulante deberá presentar una declaración jurada de aceptación sin reservas de las disposiciones aquí contenidas, **refrendada por el representante legal o la persona que autorice la Empresa.**

c.6) El postulante deberá presentar un certificado de existencia legal de la Empresa y la constancia de su inscripción en el Departamento de Licencias Comerciales de la Dirección General de Comercio Interior.

Otorgamiento del Sello de Conformidad DGNTI:

El Sello de Conformidad DGNTI para el producto presentado se otorgará una vez que:

- La evaluación del sistema de calidad resulte satisfactoria.
- Los resultados de los ensayos del producto indiquen que cumple con los requisitos establecidos en la norma o reglamento técnico por el que ha solicitado su certificación.
- Se hayan cumplido todos los requisitos técnicos, administrativos y jurídicos de estas disposiciones.

Otorgado el uso del Sello de Conformidad DGNTI, el postulante será notificado debiendo abonar el cargo anual por derecho de uso.

Rechazo de la solicitud del postulante:

En caso de producirse el rechazo de la solicitud del postulante para el uso del Sello de Conformidad DGNTI, el postulante recibirá un informe escrito fundamentando el motivo. El postulante podrá presentar en un plazo no mayor de 30 días un pedido de reconsideración de su solicitud.

Los cargos abonados no serán devueltos.

Uso del Sello de Conformidad DGNTI:

1. El titular del Sello de Conformidad DGNTI para un producto determinado deberá hacer figurar dicho Sello en la forma acordada con la DGNTI en todas las unidades de la marca, modelo y tipo certificado.
2. No se podrá usar el Sello de Conformidad DGNTI en aquellos productos que sean fabricados en plantas no aprobadas o ensayados en laboratorios no inspeccionados.
3. El titular será el único responsable por la aplicación del Sello a las unidades de producto que cumplen con la norma o reglamento técnico solicitada.
4. El titular publicitará su producto de forma bien diferenciada de aquellos que sean también de su fabricación y que no usen el Sello de Conformidad DGNTI, evitando en todo momento confusiones o engaños hacia el usuario.
5. No se podrá ceder la autorización para uso del Sello a terceros.
6. Si se suspende o cancela la autorización para el uso del Sello de Conformidad DGNTI, el titular está obligado a no marcar con el Sello y detener toda publicidad que vincule el Sello con el producto.
7. Validez del otorgamiento del Sello: el otorgamiento del Sello tendrá validez por un año y quedará automáticamente renovada si no se rescinde por el Titular o por la DGNTI con una anticipación de treinta días a la fecha de vencimiento.
8. La DGNTI publicará periódicamente la lista de empresas y productos que posean el Sello de Conformidad DGNTI.

Interrupción del otorgamiento del Sello de Conformidad DGNTI:

El uso del Sello quedará interrumpido debido a alguna de las siguientes causas:

1. Se deja de ser titular de la marca para la que solicitó el uso del Sello.
2. El titular no se encuentra habilitado para desempeñar actividades comerciales.
3. No se puede demostrar que el titular posee los medios de fabricación y control que permiten asegurar la continuidad y concordancia de la calidad de los productos que fabrica con la muestra usada para ensayo de aprobación.
4. El producto no cumple con la norma o reglamento técnico por el cual se solicitó la certificación.
5. Por pedido del titular.
6. Cuando se interrumpa la fabricación del producto por un lapso mayor de tres meses, salvo acuerdo previo explícito.

7. Por falta de pago de los cargos fijados o gastos acordados.
8. Por modificación sustancial de la norma o reglamento técnico con el cual se expidió la certificación.
9. Por modificar sustancialmente las condiciones primarias del sistema de calidad sobre el cual se basó la aprobación. Las modificaciones del sistema de calidad deben ser comunicadas al Departamento de Certificación de Calidad, quien estudiará las consecuencias y recomendará si podrá continuar el uso del Sello.

Control del uso del Sello de Conformidad DGNTI:

El objetivo de este control es comprobar si las condiciones iniciales que condujeron al otorgamiento del Sello de Conformidad DGNTI han sido mantenidas o mejoradas.

Este control se efectuará mediante muestreos de la producción, muestreos en los depósitos de producto sin considerar a quien pertenecen, ó muestras proporcionadas por usuarios.

Además, el Departamento de Certificación de Calidad realizará auditorías periódicas de los sistemas de calidad declarados a fin de verificar su efectividad.

En todos los casos, los cargos provocados correrán por cuenta de la empresa titular del Sello.

En caso de encontrar productos defectuosos la Empresa deberá reponer los mismos al comprador con otros que cumplan con el Sello, ó, si el usuario así elige, reintegrarle el importe abonado. La Empresa está obligada a aceptar la destrucción de la identificación del Sello en aquellos productos encontrados defectuosos.

El Departamento de Certificación de Calidad solicitará al titular el retiro completo del lote inspeccionado del circuito de comercialización en un plazo determinado, especialmente en aquellos casos en que exista peligro para los bienes y las personas.

El titular asumirá en todos los casos la responsabilidad judicial frente a terceros por daño y perjuicios que pudieran derivarse.

Sanciones:

El encargado de aplicar sanciones es el Comité de Certificación.

Los hechos sancionables son los siguientes:

1. Usar el Sello de Conformidad DGNTI en productos para los cuales no ha sido otorgado.
2. No cumplir con las disposiciones establecidas en este reglamento de uso.
3. Conducta no ética.

Las sanciones a aplicar serán las siguientes, según la gravedad de la falta cometida:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión del otorgamiento del Sello de Conformidad DGNTI hasta que se verifiquen las condiciones correctas para la continuación del mismo.
- c) Cancelación del otorgamiento del Sello de Conformidad DGNTI en el producto cuestionado.
- d) Cancelación del otorgamiento del Sello de Conformidad DGNTI en todos los productos para los cuales el titular solicitó el uso del mismo.

Independientemente de que el titular renunciara al uso del Sello de Conformidad DGNTI, se le aplicará la sanción correspondiente, a menos que el Comité de Certificación decida en contrario y acepte la renuncia.

La DGNTI dará a publicidad las sanciones aplicadas indicando las causales de las mismas, cinco (5) días después de su notificación oficial a la Empresa, a fin de permitir presentar solicitud de reconsideración.

La suspensión o cancelación del otorgamiento del Sello de Conformidad DGNTI será efectiva aún en el caso de existir una solicitud de reconsideración y hasta la resolución de la misma.

El incumplimiento de la sanción aplicada por parte del titular, dará lugar a acciones legales ante autoridades competentes.

En caso de que el titular incurra en conducta no ética, la DGNTI iniciará acciones legales si lo considera conveniente para la preservación de la integridad y el prestigio del Sello.

Se reitera que el titular asumirá en todos los casos la responsabilidad judicial frente a terceros por daño y perjuicios que pudieran derivarse.

El titular renuncia a cualquier acción por indemnización contra la DGNTI.

Reconsideraciones

Los afectados tienen cinco (5) días hábiles luego de ser notificados oficialmente de una decisión, para presentar una solicitud de reconsideración.

Las solicitudes de reconsideración serán presentadas ante el Comité de Certificación, que estudiará el curso de acción a tomar y resolverá según lo que conste en el expediente. Esta resolución no es apelable.

Licencia:

Como consecuencia de que el Sello de Conformidad DGNTI es propiedad de la DGNTI y está registrado ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial de la República de Panamá, se efectuará un contrato para el uso del mismo. Parte de ese contrato serán las presentes disposiciones, las que son aceptadas por el postulante o empresa según el requisito e.5.

SEGUNDO: Que el Sello de Conformidad Panameña, de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, cuyo diseño se presenta a continuación, será registrado en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá.



TERCERO: Esta resolución empezará a regir a partir de su firma

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Original } JOAQUIN E. JACOME D.
Firmado

S.E. JOAQUIN E. JACOME DIEZ.
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION Nº 093
(De 06 de abril de 2001)

Que crea la Comisión Nacional, Interinstitucional e Intersectorial de Mortalidad Materna y Perinatal

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá se ha comprometido, en el marco de la Iniciativa en Pro de una Maternidad Segura, a participar en el Plan Regional de Reducción de la Mortalidad Materna, que se propuso la meta de disminuir las tasas de mortalidad en nuestro país, en un cincuenta por ciento, en el año 2000.

Que las complicaciones derivadas del embarazo y del parto causan cada año la muerte, en el mayor de los casos prevenible, de muchas mujeres jóvenes, y dejan a muchas otras con secuelas graves de salud.

Que casi dos terceras partes de las muertes perinatales que ocurren cada año son en parte consecuencia de una salud materna insuficiente, asistencia inadecuada durante el embarazo, deficiencias en la atención del parto y falta de atención esencial al recién nacido.

Que se requiere un proceso continuo y sistemático de recolección, análisis, interpretación y difusión de datos relacionados con la identificación, notificación, medición y determinación de causas de muerte materna y perinatal, que permita formular y ejecutar medidas de prevención adecuadas.

Que las Normas de Salud Integral de la Mujer establecen que debe existir una Comisión Nacional de Mortalidad Materna cuya coordinación resida en el Departamento de Salud y Atención Integral a la Población.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se declara a la mortalidad materna y perinatal como un problema prioritario de salud pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se establece la obligatoriedad de registrar e investigar las muertes maternas y perinatales, en el marco de un Sistema de Vigilancia Epidemiológica.

ARTÍCULO TERCERO: Se crea la Comisión Nacional, Interinstitucional e Intersectorial de Mortalidad Materna y Perinatal, cuyas funciones son:

- a) Dictar las directrices generales de trabajo de los comités regionales, institucionales y locales de muerte materna y perinatal.
- b) Recopilar, consolidar, analizar y difundir la información sobre la situación nacional de la mortalidad materna y perinatal.
- c) **Motivar y promover programas eficaces e intervenciones normativas y legales** en el campo sanitario, social y económico, que contribuyan de forma simultánea a reducir la mortalidad materna y perinatal.

ARTÍCULO CUARTO: La Comisión Nacional Interinstitucional e Intersectorial de Mortalidad Materna y Perinatal estará integrada por:

1. Por el Ministerio de Salud:

- a) El coordinador técnico de la Sección de Salud Reproductiva del Departamento de Salud y Atención Integral a la Población, quien coordinará la Comisión.
- b) El jefe del Departamento de Análisis y Tendencias de la Salud.
- c) El jefe del Departamento de Vigilancia de los Factores Protectores y de Riesgo a la Salud y el Ambiente.
- d) El jefe del Departamento de Monitoreo y Evaluación de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud.
- e) El coordinador técnico de la Sección de Atención a la Niñez del Departamento de Salud y Atención Integral a la Población.
- f) El coordinador de la Sección de Salud Sexual y Reproductiva de la Dirección Nacional de Promoción de la Salud.
- g) El Director Nacional de Asesoría Legal.

2. Por la Caja de Seguro Social:

- a) El jefe Nacional del Departamento Materno Infantil.
- b) El jefe del Servicio de Neonatología del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid.
- c) El jefe del Departamento de Obstetricia y Ginecología del Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social.

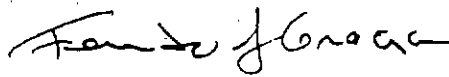
3. El jefe del Departamento de Obstetricia y Ginecología del Hospital Santo Tomás.

4. El jefe del Servicio de Neonatología del Hospital del Niño.
5. El presidente de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología (SPOG).
6. El presidente de la Sociedad Panameña de Medicina Perinatal.
7. El jefe del Departamento de Estadísticas Vitales de la Contraloría General de la República.
8. El Director del Registro Civil.

ARTÍCULO QUINTO: Cada miembro designado podrá nombrar un suplente, para que lo sustituya y reemplaza en sus ausencias temporales.

ARTÍCULO SEXTO: Esta resolución empezará a regir desde su aprobación y deroga el Resuelto 118 de 28 de diciembre de 2000.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



DR. FERNANDO J. GRACIA G.
Ministro de Salud

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO Nº ALP-023-ADM-01
(De 3 de abril de 2001)

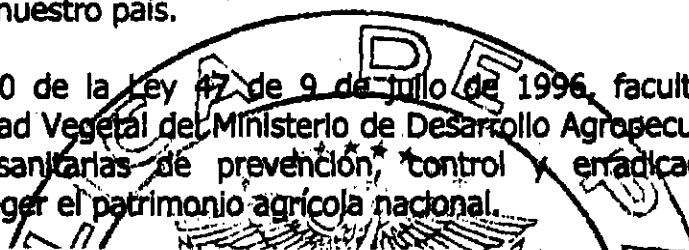
EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el día 18 de diciembre de 2000, la República de Costa Rica reportó un brote de la plaga conocida como Broca del fruto del café (*Hypothenemus hampei* Ferrari, 1867).

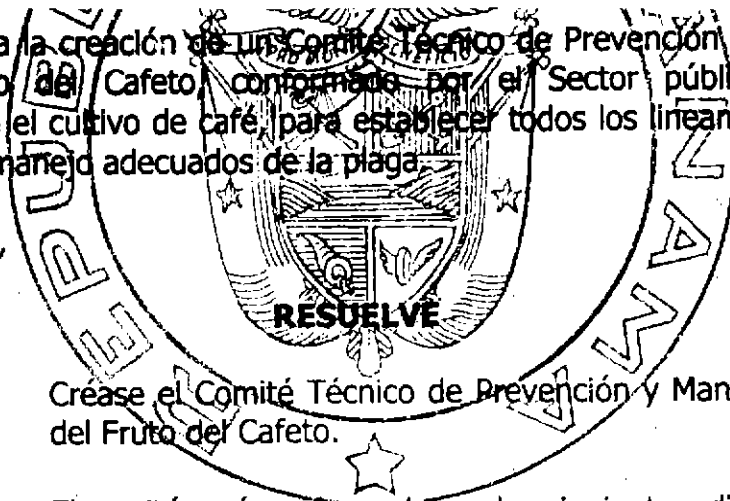
Que la presencia de la Broca del fruto del café en Costa Rica implica un alto riesgo de introducción de la plaga y su posterior establecimiento en Panamá; por lo que se deben implementar los controles fitosanitarios pertinentes para impedir su introducción a nuestro país.

Que el artículo 10 de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer las medidas fitosanitarias de prevención, control y erradicación de plagas, tendientes a proteger el patrimonio agrícola nacional.



Que es necesaria la creación de un Comité Técnico de Prevención y Manejo de la Broca del Fruto del Cafeto, conformado por el Sector público y privado, relacionados con el cultivo de café, para establecer todos los lineamientos, para la prevención y el manejo adecuados de la plaga.

En consecuencia,



PRIMERO:

Crease el Comité Técnico de Prevención y Manejo de la Broca del Fruto del Cafeto.

SEGUNDO:

El comité será conformado por los siguientes dignatarios:

1. Un representante de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, quien la presidirá.
2. Un representante de la Dirección Sectorial de Planificación Agropecuaria, quien fungirá como secretario.
3. Un representante de la Dirección Nacional de Agricultura.
4. Un representante de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.
5. Un representante del Instituto de Investigación Agropecuaria.
6. Un representante de la Dirección Ejecutiva Regional de Chiriquí.
7. Un representante de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.
8. Un representante de la Policía Nacional.
9. Un representante de la Dirección de Migración y de Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.
10. Un representante de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.
11. Un representante de la Asociación Nacional de Beneficiarios de Café (ANBEC).
12. Un representante de la Asociación de Productores de Renacimiento (APRE).
13. Un representante de la Cooperativa Café Boquete R.L.
14. Un representante de la Asociación de Café Especiales de Panamá (SCAP).

TERCERO:

El Comité Técnico elaborará el plan estratégico para la prevención y manejo de la Broca del fruto del cafeto.

CUARTO:

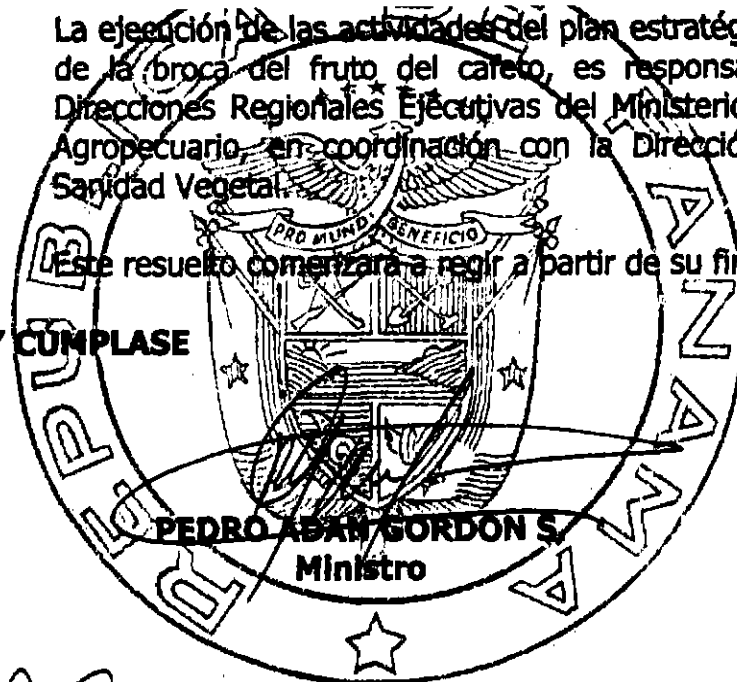
El Comité Técnico celebrará reuniones periódicas, para evaluar el desarrollo del plan estratégico del manejo de la broca del fruto del cafeto.

QUINTO:

La ejecución de las actividades del plan estratégico del manejo de la broca del fruto del café, es responsabilidad de las Direcciones Regionales Ejecutivas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

SEXTO:

Este resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Rafael E. Flores Carvajal
RAFAEL E. FLORES CARVAJAL
 Viceministro

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-2714
 (De 9 de abril de 2001)

"Por la cual se otorga a la empresa Cable Chicho, S.A., Concesión de Servicios Tipo B, para prestar el servicio público de televisión pagada sin asignación de frecuencias principales del espectro radioeléctrico".

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No.26 de 29 de enero de 1996 modificada por la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el artículo 8 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión establece como servicio público de radio y televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte del Ente Regulador;
3. Que el citado artículo 8 de la Ley No.24 y el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999 establecen que el Ente Regulador debe fijar tres periodos anuales para tramitar concesiones de servicios de radio y televisión Tipo B;

4. Que para dar cumplimiento a dichas disposiciones, el Ente Regulador de los Servicios Públicos expidió la Resolución No. JD-2550 de 27 de diciembre de 2000, mediante la cual se fijan para el año 2001, los periodos para solicitar concesiones para prestar servicios públicos de radio y televisión tipo B;
5. Que dentro del primer periodo fijado para el año 2001, la empresa **Cable Chicho, S.A.**, solicitó al Ente Regulador que le otorgue una concesión Tipo B, para proporcionar el servicio de televisión pagada sin asignación de frecuencias principales, mediante la retransmisión de señales de audio y video a través de cable coaxial, destinadas a la Isla Colón, en la provincia de Bocas del Toro;
6. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, reglamentario de la Ley No.24, dispone en su artículo 113, que las concesiones para los servicios públicos de radio y televisión Tipo B se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo aquel interesado que cumpla con la debida presentación de los formularios y requisitos de solvencia y capacidad financiera, así como de capacidad y experiencia técnica y administrativa, que contempla dicho reglamento;
7. Que con la solicitud presentada dentro del término, la empresa **Cable Chicho, S.A.**, aportó los documentos necesarios para acreditar los requisitos contemplados en la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, por lo que esta entidad reguladora ;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la empresa **CABLE CHICHO, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en la Ficha 394740, Documento 196546 de la Sección de Micropelículas Mercantiles del Registro Público, una **Concesión de Servicios Tipo B** sin asignación de frecuencias principales del espectro radioeléctrico, para que preste el servicio público de televisión pagada, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999.

2. OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta concesión tiene por objeto autorizar al Concesionario para que por su cuenta y riesgo preste el servicio público de televisión pagada, sin asignación de frecuencias principales del espectro radioeléctrico.

3. ALCANCE

Mediante la presente Resolución se autoriza al Concesionario para retransmitir señales de audio y video a través de cable coaxial dentro del área de cobertura que comprende **la Isla Colón en la Provincia de Bocas del Toro.**

4. VIGENCIA

Esta Concesión tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en quede ejecutoriada la presente Resolución. No obstante, el Concesionario deberá instalar los equipos e iniciar operaciones dentro de un período no mayor de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

5. RENOVACIÓN

El Concesionario tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la Concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, siempre que se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, sus reglamentos y las resoluciones que emita el Ente Regulador.

Dentro de los dos (2) a cuatro(4) años anteriores a la expiración del plazo de la Concesión, el Concesionario deberá solicitar ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la prórroga automática de su correspondiente Concesión.

6. DERECHOS

- a. El goce y uso pacífico, para fines lícitos, de las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de su concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su concesión.
- b. La transmisión ininterrumpida y sin interferencia de su señal, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- c. Ceder o transferir sus concesiones de conformidad a lo que establece la Ley y el Reglamento, previa autorización del Ente Regulador.
- d. Solicitar las servidumbres que sean necesarias para la instalación de los equipos e infraestructura que sea necesaria para la prestación de sus servicios.
- e. Cobrar por sus servicios los precios que ellos determinen.
- f. Escoger y retransmitir la programación a sus clientes.
- g. Desconectar de su sistema cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños graves a la prestación de sus servicios por uso fraudulento del mismo.
- h. Desconectar por morosidad de acuerdo a su política de atención al cliente.
- i. Introducir anuncios comerciales que vengan del exterior o los que ellos inserten.
- j. Salvo las limitaciones que establezca la presente Concesión, el concesionario gozará de los demás derechos que establece la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita el Ente Regulador.

7. DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley No.24, el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

8. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

- a. Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable a el servicio otorgado en Concesión, así como las directrices técnicas que emita el Ente Regulador.
- b. Instalar equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.
- c. No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otros concesionarios de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d. Informar al Ente Regulador sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización del Ente Regulador.
- e. Informar semestralmente al Ente Regulador de los Servicios Públicos los canales de audio y video retransmitidos.
- f. Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa o regalia que corresponda ~~conforme~~ a esta Ley y sus reglamentos.
- g. Facilitar la labor reguladora y fiscalizadora del Ente Regulador, conforme a esta Ley y sus reglamentos, y permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas.
- h. Transmittir gratuitamente y de preferencia, los boletines del Órgano Ejecutivo relacionados con la seguridad o defensa del territorio de la República, con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y aquellos actos que afecten la libre circulación, incluyendo los relativos a catástrofes, así como los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.
- i. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley No.24, sus reglamentos o Resoluciones que emita el Ente Regulador conforme a dichas disposiciones.
- j. Entregar una buena calidad de señal a sus clientes. El Ente Regulador podrá definir mediante Resolución motivada las características que definen una buena calidad de señal para cada uno de los diferentes tipos de servicios de radio o televisión pagada.
- k. Informar a sus clientes de sus planes de servicio y sus respectivos precios.
- l. Dar créditos por interrupciones de acuerdo a su política de atención al cliente, la cual deberá ser de conocimiento de éstos.

9. PAGO DE LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

El Concesionario se obliga a pagar al Ente Regulador la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que tratan los artículos 4 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y 120 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, la cual será abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Los contratos de servicio no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente.

10. RESPONSABILIDAD

El Ente Regulador podrá imponerle las sanciones establecidas en la Ley No.24 y su reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan serle exigidas al Concesionario.

11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la Concesión, la Ley, sus reglamentos y las directrices técnicas que emita el Ente Regulador, se regirán por el Título III de la Ley No.24 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999.

12. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la concesión otorgada mediante la presente Resolución:

- a. El no iniciar transmisiones dentro del término establecido en la presente Concesión.
- b. La quiebra del Concesionario.
- c. La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva ~~concesión~~ en violación del artículo 15 de la Ley No.24 de 1999.
- d. La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios públicos de radio y televisión, que presta el concesionario. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- e. La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de televisión contenidos en la Ley No.24 de 1999, en sus reglamentos o en las resoluciones del Ente Regulador, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente concesión.

13. LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta Concesión se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá. el Concesionario se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de televisión.

Ninguno de los artículos de la presente Concesión deberán interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de televisión, en particular la Ley No.24 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la Concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa **CABLE CHICHO, S.A.** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, el artículo 120 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999 y la Resolución No. JD-2539 de 29 de diciembre de 2000, deberá pagar la Tasa de Regulación dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha en que inicien operaciones.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación, la cual sólo admite el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, Ley No.24 de 30 de junio de 1999, Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución No. JD-2539 de 29 de diciembre de 2000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE D. PALERMO T.

Director


RAFAEL A. MOSCOTE

Director


ALEX ANEL ARROYO

Director Presidente

CAJA DE SEGURO SOCIAL
ADDENDA AL CONTRATO DALC-002-2000
(De 29 de diciembre de 2000)

Entre los suscritos, a saber, DR JOSÉ MANUEL TERÁN SITTON, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal, No. 4-116-1880, vecino de la Ciudad de Panamá, en su condición de PRESIDENTE DEL PATRONATO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL; quien en lo sucesivo se denominará INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, por una parte, y por la otra, PROF. JUAN A. JOVANE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-46-269, en su carácter de DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, actuando en base a la autorización que impartiera la Honorable Junta Directiva de dicha Institución mediante Resolución No.19,811-2000-J.D. de 14 de noviembre de 2000, convienen en suscribir la presente addenda al Contrato DALC-002-2000, previa autorización del Consejo de Gabinete, emitida mediante Resolución No. 70 de 27 de diciembre de 2000, con fundamento en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL establecen mediante esta addenda, modificar la cláusula QUINTA del Contrato No. DALC-002-2000, en el sentido de adicionar al monto total de este contrato la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.2,400,000.00), para sufragar el gasto que ocasionan los servicios oncológicos especializados brindados por el INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL, a los asegurados o beneficiarios de LA CAJA de junio a diciembre del año 2000, dicha cláusula quedará así:

“QUINTA: En virtud de lo establecido en la cláusula precedente, la erogación máxima que realizara la CAJA DEL SEGURO SOCIAL en concepto de prestación de servicios a través de este contrato, será de SEIS MILLONES, QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS SOLAMENTE, (B/ 6,535,000.00.), durante el periodo fiscal del 2000, de los cuales UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.1,215,965.00), corresponden al concepto de salarios y prestaciones sociales de funcionarios nombrados por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, que prestan servicios en el INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL y cuyo cargo presupuestario se consignará mediante las planillas de salarios quincenales. La diferencia se imputará al Renglón No. 1-10-0-2-001-08-21-166-1-0, Teleproceso No. 1-10-0-2-001-08-00-166.”

SEGUNDO: Declara LA CAJA que de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/.2,400,000.00), UN MILLON TRESCIENTOS MIL (B/.1,300,000.00), se imputará al Renglón del Presupuesto de Rentas y Gastos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL del año 2000, identificado con la siguiente codificación: N°.1-10-0-2-001-08-00-166.

LA CAJA se compromete durante la ejecución del presupuesto del año 2001, procurar las partidas presupuestarias hasta por UN MILLÓN CIEN MIL BALBOAS (B/.1,100,000.00), que constituye el saldo del monto, que mediante esta Addenda se adiciona al Contrato No. DALC-002-2000.

TERCERA: Tanto El INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL como LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, acuerdan que el resto del contexto del precitado contrato mantiene los mismos derechos, obligaciones, términos y servicios que fueron pactados originalmente.

Conforme las parte con el contenido de esta Addenda, se firma hoy 29 de diciembre de 2000.

POR EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL

Jose Terán
18/1/01

DR. JOSE TERÁN SITTON



POR LA CAJA

Juan A. Jovane

PROF. JUAN A. JOVANE

REFRENDO

Juan A. Jovane

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio aviso al público que he traspasado todos mis derechos que tengo como propietario del negocio denominado **LAVANDERIA CHANIS**, ubicado en Ave. Santa Elena, Centro Comercial Chanis, Local Nº 10, Corregimiento de Parque Lefevre a la señora **SHUI YING LUI DE MOCK**, con cédula de identidad personal E-8-51191, quien es la nueva propietaria del negocio y que estaba amparado con el Registro Comercial Tipo A 2295 del 30 de abril de 1999.
Fdo. Wai Kuan Mock Ng
Céd. PE-5-258
L-471-942-72
Tercera publicación

AVISO
Que la sociedad **ALMACEN VANIDADES S.A.**, inscrita en el Registro Público al tomo 562, folio 555, asiento 118.034, sección de personas mercantil, y su Representante Legal señor **ALFREDO FONG PAN**, con cédula de identidad personal Nº 3-21-755, con

Licencia Comercial Tipo B Nº 8-17033, de fecha 5 de abril de 1967, venimos y notificamos al público en general, que el negocio denominado **"ALMACEN VANIDADES"**, ubicado en calle 9 y Ave. Bolívar, Edificio Nº 8,122, Local Nº 2, de la provincia de Colón, fue vendido en Compraventa a favor de la sociedad **TRIBRAIN, S.A.** inscrita en el Registro Público a Ficha 398098, documento 218600, sección mercantil, y cuyo Representante Legal es la señora **ANITA FONG DE CHEN**, con cédula de identidad personal Nº 3-72-1125, la Compraventa se realizó el 16 de abril de 2001. Se notifica al público en general que de acuerdo a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, que obliga a la publicación de un aviso tres veces en el periódico oficial y en un periódico de circulación nacional. Que a partir de la fecha de venta, esta sociedad **TRIBRAIN, S.A.**, pasa a ser la propietaria.

Lic. Ricardo Sempero
3-63-428
L-471-913-97

Tercera publicación

AVISO
De conformidad con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se hace de conocimiento público que **CARLOS MANUEL SALAZAR YERO**, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-449-637 ha vendido el establecimiento comercial denominado **PARRILLADA Y LAVA AUTO TU CLUB**, el cual opera amparado por el Registro Comercial Tipo B Nº 3094 y la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas Nº 541 otorgada mediante Resuelto Nº L-053-99-DSL-MCH, ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz, Vía José Agustín Arango, Local Nº 1 contiguo al cuartel de Bomberos, a **FO LING LI**, portador de la cédula de identidad personal Nº N16-60.
L-472-064-01
Segunda publicación

AVISO
Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso que he vendido mi negocio

denominada **LAVAMATICO ARO** a la señora **MERCEDES SPENCER**.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de abril de 2001.
JOSE ALBERTO AROSEMENA
céd. 8-148-932
L-472-074-81
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el establecimiento comercial denominado **M/S FRUTERIA EL DORADO** ubicado en C. Com. Momi, Dorado, representante legal el Sr. **MOCK FONG, DANIEL** con cédula 8-489-918 vende el establecimiento a **EDUARDO CHUNG NG** con céd. 8-317-788 el día 13 de abril de 2001.
L-472-029-52
Segunda publicación

AVISO
Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio

se avisa que el establecimiento comercial denominado **"MINI MAXI"**, ubicado en Avenida Bolívar y Avenida Obaldía, Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, Registro Comercial Tipo "B" Nº 1372, de 25 de febrero de 1972, ha cambiado de propietario y administración a partir del día 1º de mayo de 2001, la cual estaba a cargo de **SUPERMERCADOS, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 107962, Rollo 492, Imagen 360, y cuyo Representante Legal es el señor **JOSE JAIME ROMERO**.
El nuevo propietario y administrador es **INVERSIONES MAN FUNG, SOCIEDAD ANONIMA**, sociedad inscrita a ficha 395713, Documento 203582, cuyo Presidente es el señor **VICENTE NG** (nombre usual), o **CHI CHANG** (nombre legal), portador de la cédula de identidad personal Nº N-18302 Panamá, 12 de abril de 2001.
L-471-861-22

Segunda publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se notifica al público que yo **GABRIEL GIRON VILLARREAL** con cédula de identidad Nº 8-2121476 traspaso todos los derechos que tengo como propietario del Centro Médico **EL CRISOL**, ubicado en la Vía Domingo Díaz El Crisol Plaza Dragón Place Local 5 distrito de San

Miguelito Panamá, con licencia comercial tipo a Nº 200-209 a favor de la señora **MIRTHALA VILLARREAL DE GIRON** con cédula Nº E8-73-284.

23 de abril de 2001.
GABRIEL GIRON VILLARREAL
Céd. 8-212-1476
L-472-111-18
Primera publicación

AVISO
DE DISOLUCION
Dando cumplimiento a lo establecido en el

Artículo 777 del Código de Comercio se informa: que cancelamos la Licencia Comercial Tipo B, Nº 37230 del establecimiento comercial **JOYERIA Y NOVEDADES MONACO**, propiedad de la sociedad **YODESA, S.A.** ubicado en Avenida Central, Edificio El Cruce, Nº 187, por venta del establecimiento a la sociedad **VUGI, S.A.**
L-472-109-13

Primera publicación

AVISO

De conformidad con la Ley, se avisa al público que yo **SANTIAGO ESCARTIN GONZALEZ**, con cédula Nº 9-75-400, propietario del negocio **MARISCOS SAYAKE**, con Licencia Comercial Tipo B, Nº 6056-99, ubicado en Avenida Balboa, Mercado de **Mariscos**, Corregimiento de

Calidonia, hago constar que he cancelado el negocio de persona natural para constituirme en Persona Jurídica con la actividad **MARISCOS SAYAKE, S.A.**, debidamente presentado por **SANTIAGO ESCARTIN GONZALEZ** céd. 9-75-400
L-472-123-47
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
EDITO Nº 10-2001

El suscrito administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la provincia de Coclé, **HACE SABER:**

Que la sociedad **IGUANA BEACH HOLDINGS INC.**, inscrita en el Registro Público a la ficha 344423, rollo 59524, imagen 12 de la Sección de Micropelículas ha solicitado en **CONCESION** a la Nación un globo de terreno con una cabida superficial de 2 Has + 5,000.00 M2 ubicada en el lugar de La Boca corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguiente linderos:

NORTE: Resto de finca 18816, rollo 16619, doc. 4 f propiedad de Iguana Beach Holding Inc.
SUR: Rivera del Océano Pacífico.
ESTE: Rivera del Océano Pacífico.
OESTE: Rivera del Océano Pacífico.
Que con base a lo que disponen los artículos

1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría de Río Hato, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

Téc. Top. Iván Morán
Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales-Coclé
Lic. Narcisa Jaén de Gaitan
Secretaria Ad-Hoc
L-472-119-93
Unica publicación

EDICTO Nº 18
REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
Panamá, 9 de abril de 2001

El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, **HACE CONSTAR:** Que la señora **MARCELA LAU NIETO**, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad

Nº 8103-969, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un globo de terreno distinguido con el número 418-B con una cabida superficial de 1687.50 M2, ubicado en la parcelación denominada Sección "B" de "CHILIBRE", Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá, que forma parte de la Finca Nº 1473, inscrita al Tomo 30, Folio 40, Sección de la Propiedad del Registro Público, el cual tiene los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Servidumbre.
SUR: Lote 419.
ESTE: Lote 418-C
OESTE: Lote 418-A.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría de Chilibre, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.
LICDO. ADALBERTO PINZON CORTEZ

Director de Catastro y Bienes Patrimoniales
LICDO. HECTOR G. CABREDO

Secretario Ad-Hoc
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 9 de abril de 2001, a las 8:30 y ha sido desfijado hoy — de — de 2001, a las —
L-472-115-61
Unica publicación

EDICTO Nº 17
REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
Panamá, 9 de abril de 2001

El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales,

HACE CONSTAR: Que la señora **OLGA ODERAY LAU NIETO**, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal Nº 8-100-326 ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un globo de terreno distinguido con el número 418-C con una cabida superficial de 1687.50 M2, ubicado en la parcelación denominada Sección "B" de "CHILIBRE", Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá, que forma parte de la

Finca Nº 1473, inscrita al Tomo 30, Folio 40, Sección de la Propiedad del Registro Público, el cual tiene los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Servidumbre.
SUR: Lote 419.
ESTE: Lote 416-A
OESTE: Lote 418-B.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría de Chilibre, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda

oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.
LICDO. ADALBERTO PINZON CORTEZ
Director de Catastro y Bienes Patrimoniales
LICDO. HECTOR G. CABREDO

Secretario Ad-Hoc
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 9 de abril de 2001, a las 8:30 y ha sido desfijado hoy — de — de 2001, a las —

L-472-115-53
Unica publicación